



**VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: LEGÍTIMA DEFENSA CON  
PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Análisis del caso "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n  
63.006", Corte Suprema de Justicia de la Nación (29/10/2019)

**Carrera:** Abogacía

**Nombre y Apellido:** Jorge Gastón Mealla

**Legajo:** VABG84089

**DNI:** 28.073.378

**Tutora:** Vanesa Descalzo

**Tema:** Cuestiones de género

**Sumario** I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia - IV. Análisis y comentarios del autor – IV.I Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - IV.II Postura del autor - V. Conclusión. - VII. Bibliografía.

## **I. Introducción**

El tema a desarrollar se relaciona con las cuestiones de género y cómo aplicar a la eximente de responsabilidad penal, legítima defensa, una interpretación con perspectiva de género. La legítima defensa se encuentra contemplada en nuestro Código Penal (CP) en el art. 34 inc. 6 que, bajo el título de imputabilidad, reza que no son punibles los actos de “el que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”. Así el objetivo de este trabajo es analizar cada uno de los extremos exigidos por el CP desde un enfoque de género que contemple la experiencia femenina de las mujeres que se defienden de sus parejas/agresores.

Para ello, se analizará el caso "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006", dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) con fecha de sentencia del 29 de octubre del 2019, donde los jueces resolvieron revocar la sentencia de una mujer, quien sufría agresiones por parte de su pareja, ya que el tribunal condenatorio había sentenciado a RCE por el delito de lesiones graves a la pena de dos años de prisión en suspenso por haberle clavado un cuchillo a su ex pareja.

El problema jurídico que se evidencia en el caso se corresponde con uno de relevancia. Dada la plataforma fáctica del caso se debe resolver si “la norma expresada es o no aplicable a un determinado caso” (Moreso y Vilajosana, 2004, p.185). La defensa de la condenada expresó que la mujer había actuado en legítima defensa. De tal modo, la CSJN debió pronunciarse acerca de si la normativa expresada: Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia las Mujeres (CEDAW), la Convención Belém Do Para y la ley 26.485 de protección integral a la mujer y el art. 34 inc. 6 del Código Penal (CP), eran factibles de ser aplicada a la resolución del caso bajo análisis.

La importancia del caso radica en que deja de relevancia la necesidad de aplicar la perspectiva de género en el análisis de los requisitos del art. 34 inc. 6 del CP, especialmente en casos en los cuales es una mujer víctima de violencia de género quien invoca la causal de justificación. La utilización de la perspectiva de género en estos casos ofrece una lectura en clave de género y derechos humanos sobre el instituto de la legítima defensa para mermar ciertas tensiones que se generan en la práctica judicial en relación a la utilización de esta figura desde una perspectiva jurídica femenina (Del Río y otros, 2016).

Desde el punto de vista jurídico importa este análisis ya que los magistrados fallaron en concordancia con las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina en torno los derechos que protegen a las mujeres de cualquier tipo de violencia como, por ejemplo, física. Para ello, realizaron un análisis de los hechos partiendo de las premisas recomendadas por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI o CEVI). A través de dicho documento la Corte dejó de relieve que las características específicas que presenta la violencia contra la mujer deben permearse en el razonamiento judicial, bajo riesgo de valorar de manera inadecuada el comportamiento. Así el caso fue resuelto a la luz de las leyes que tutelan los derechos de las mujeres a vivir una vida sin violencia y con un enfoque de género, que “reconoce el contexto de desigualdad estructural en el cual están insertas las mujeres” (Di Corleto; Carrera, 2018, p.114).

En razón de lo mencionado, esta resolución por parte de la CSJN deja sentado un precedente jurisprudencial en la rama del derecho penal en casos de mujeres que se defienden de sus agresores.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

El hecho que motivo la condena de RCE, transcurrió en el domicilio de los convivientes. Un día, el hombre (PS) arriba al domicilio y con motivo de que RCE no lo saludo comenzó una discusión. PS empujó a la mujer y le pegó piñas en el estómago y la cabeza. Esta discusión finalmente se traslada a la cocina y es allí donde RCE tomó un cuchillo y se lo asestó en el abdomen al hombre. Cometido el hecho por el que fue

imputada, la mujer sale de la casa y se dirige al domicilio de su hermano, quien la acompañó a la policía.

El Tribunal Criminal nº 6 de San Isidro restó credibilidad al relato de los hechos realizado por la imputada porque dijo haber sufrido piñas en la cabeza, pero no se constataron hematomas. Asimismo, descreyeron la versión de PS, arribando a la conclusión de que había agresiones recíprocas. Consecuentemente, desestimaron la pretensión de la defensa técnica de RCE en torno a la legítima defensa.

Con motivo de la condena, la defensa de RCE interpuso un recurso de casación con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. El Fiscal ante el tribunal de casación dictaminó a favor del recurso, en razón de la Convención Belem do Pará, la ley N°26.485 y el precedente "Leiva" dictado por la CSJN. Refirió que la mujer era víctima de violencia de género y que el tribunal condenatorio omitió valorar prueba demostrativa de ello. Amén de ello, la Cámara de Casación Penal declaró improcedente la impugnación al afirmar que la mujer podría haber actuado de otra forma y destacar que “la materialidad del hecho y la autoría de R fue corolario de una razonada evaluación de la prueba rendida en el debate”, que desterró cualquier pretensión de legitimidad en el accionar de la mujer (Cons. II.2).

En razón de la improcedencia mencionada, la defensa interpuso un recurso de inaplicabilidad de ley y nulidad. El mismo fue desestimado por la Suprema Corte de Justicia (SCJ) de la Provincia de Bs.As que consideró que “la falta de adecuado planteamiento de la arbitrariedad alegada, eximia su obligación de ingresar a su conocimiento en su carácter de tribunal intermedio” (Cons. II.3). Nuevamente fundamentando sus agravios en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, la defensa dedujo un recurso extraordinario.

Considerando que la regla puede ceder, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ante supuestos de excesivo rigor formal susceptibles de menoscabar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal, el Procurador General de la Nación consideró que dado *sub lite* se verifica la excepción. En razón de que la CSJN estuvo en acuerdo con los fundamentos y conclusiones del Procurador, se admitió el recurso extraordinario y se dejó sin efecto la sentencia apelada.

### III. Análisis de la *ratio decidendi*

Los argumentos que a los que adhirió la CSJN para resolver si correspondía encuadrar la conducta de RCE en el art. 34 inc. 6 del CP y así resolver el problema jurídico de relevancia se presentarán en este apartado.

El procurador sostuvo que la valoración de la prueba había sido arbitraria en tanto no atendió que RCE era víctima de violencia de género, ya que en el año 2010 la mujer había denunciado a PS, hecho que no había sido objeto de controversia. Señaló que, si bien no se instó la acción penal por el delito de lesiones leves, la Convención Belem Do Pará indica que no exceptúa el cumplimiento de obligaciones de los Estado de “actuar con la debida diligencia no sólo para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, sino también para prevenirla” (art.7 inc. b). Sobre esta cuestión, también se destacó que art. 16, inc. i), la ley 26.485 le garantizará a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados. Ello, para demostrar el contexto de violencia del que RCE era víctima y corroborar que el caso debía analizarse con enfoque de género.

Así, se arriba una de las partes más relevantes de la *ratio* para este análisis, la recomendación del MESECVI o CEVI, que ha adoptado los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha desarrollado para otro grupo de casos. En efecto, la CIDH ha señalado en diversos precedentes que la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir la perspectiva de género. En sintonía, el CEVI recomendó incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, dadas características específicas que deben permear en el razonamiento judicial.

Con motivo de lo mencionado se expuso que, la violencia de género es una agresión ilegítima inminente en tanto su intrínseco carácter continuo hace que en forma permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica, repitiéndose estas conductas en forma cíclica y continua, la agresión puede ocurrir en cualquier momento. Sobre la racionalidad del medio empleado, el documento refiere que la aparente desproporción entre la agresión y respuesta puede obedecer al miedo de la mujer por

efectuar una defensa ineficaz. Finalmente, sobre la falta de provocación, para el CEVI interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una "provocación" constituye un estereotipo de género.

Bajo esas premisas se analizó la conducta de RCE y se consideró que hubo motivos suficientes para invalidar el pronunciamiento recurrido y ordenar el dictado de uno nuevo conforme al derecho expuesto.

#### **IV. Análisis y comentarios del autor**

##### **IV.I Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

El análisis conceptual gira en torno a una mujer que fue condenada por ocasionarle lesiones, que fueron calificadas como graves, a su pareja. En tal sentido, el tribunal condenatorio entendió que en la pareja había agresiones recíprocas y desestimó el alegato de la defensa sobre la legítima defensa. Así la CSJN cuando conoció en los autos debió esgrimirse sobre si la conducta de R.C.E no era punible si se interpretaba el CP desde una perspectiva de género. Esta resolución del problema jurídico de relevancia ya ha sido atendida por la doctrina, la legislación y diferentes precedentes jurisprudenciales en la materia. Por ello en este apartado se presentarán los más relevantes.

Para dar un marco normativo a la problemática de la violencia contra las mujeres. Es menester mencionar que las comunidades internacionales han buscado dar una solución a esta problemática y en virtud de ello, ya en el año 1979 comienza a gestarse la normativa que atiende a estas cuestiones cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la CEDAW. Es relevante también hacer mención a la Recomendación General N° 19 del Comité de la CEDAW, "La violencia contra la mujer", aprobada en el año 1992, en la cual se llama la atención a los Estados sobre la relación entre violencia y discriminación, debido a que el texto de la CEDAW no incluyó explícitamente en su articulado el tema de la violencia. En el año 1993, en el marco de la "II Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos", la cual fue el punto de partida para que en diciembre de ese mismo año se aprobara en la Asamblea General de las Naciones Unidas, la "Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la

Mujer". Un año después, en 1994, se aprueba la "Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", denominada "Convención de Belém do Pará". En lo que respecta estrictamente al derecho argentino, el CEDAW adquirió a partir de la reforma del año 1994 jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22). Por último, importa mencionar que en el año 2009 se sancionó la ley 26.485, de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" (Medina, 2018).

A la luz de esta normativa que contempla el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, tal como reza el art. 2 de la ley 26.485 y entrando en la temática puntual de las mujeres que se defienden de sus agresores, es necesario hacer mención al Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará ha dispuesto la Recomendación N°1 sobre Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres -que merece especial atención en virtud de que la *ratio decidendi* de la CSJN se basa en lo dispuesto aquí-. Este documento se armó partiendo de que la Convención afirma que "la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y que limita de forma parcial o total, el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos para las mujeres" (art. 4 y 5) y dando cuenta de que es recurrente el caso de mujeres que han terminado con la vida o le han provocado una lesión a sus agresores al ser víctimas de agresiones ilegítimas en el ámbito de sus relaciones interpersonales, debido a la existencia de problemas estructurales en el acceso a la justicia para las mujeres, ha causado que muchas de estas mujeres sean procesadas penalmente por el delito de homicidio o de lesiones, a pesar de haber actuado en defensa de sus propias vidas, e incluso de las de sus hijas o hijos. En razón de ello, el Comité destacó la necesidad de incorporar la perspectiva de género en estos juicios. En este documento se refiere que "diversos tribunales han identificado estas situaciones y han aplicado dicha perspectiva en sus sentencias, tomando nota del contexto de violencia de género en el que se encontraban las mujeres" (MESECVI, 2018, p.2).

A pesar de los esfuerzos legislativos para remediar esta situación que atraviesan muchas mujeres, la doctrina destaca que de nada sirve si no se acompaña de resoluciones judiciales en sintonía con lo normado. Pues aún las conductas de las mujeres que se defienden de sus agresores han sido juzgadas en procesos donde

rechazaron que esas personas hubiesen actuado amparadas por la legítima defensa, en consecuencia, se condujo a un intenso debate acerca de la necesidad de aplicar este instituto con perspectiva de género (Di Corleto, Masaro, Pizzi, 2020).

Para poder entender a qué se refiere la doctrina cuando expone la necesidad de abordar estos procesos judiciales desde una perspectiva de género, es necesario partir de la base de que el derecho penal ha sido abarcado desde la óptica del género dominante, el masculino y, que, de tal modo, no incorpora la experiencia del género no dominante, el femenino. En conclusión, la doctrina entiende que lo que se cree neutral u objetivo, responde a la subjetividad de lo masculino y que el derecho penal abarca problemáticas y soluciones masculinas (Olsen, 2009).

Desde estas premisas, la perspectiva de género implica cuestionar la aplicación de las normas engendradas a partir del punto de vista “neutral” masculino y “contribuye en la faena de quitarle el velo a las relaciones de poder que se sitúan por detrás de los discursos patriarcales” (Facio, 2009, p.191). En sintonía, sostiene otra doctrinaria que “la premisa de una defensa con perspectiva de género es el reconocimiento de que existen relaciones asimétricas de poder entre varones y mujeres que obligan a valorar rigurosamente las características del hecho, pero fundamentalmente su contexto” (Di Corleto, 2017, p.30).

La jurisprudencia también se ha alineado con esta postura, por ello la Corte tucumana en el caso “S.T.M” fue contundente en este sentido cuando en su sentencia refirió que

Teniendo en cuenta que la cuestión debatida posee incidencia sobre una mujer que aduce ser víctima de violencia (de género y doméstica) –dado que puede provocarse un innecesario padecimiento-, debe incorporarse la “perspectiva de género” como pauta hermenéutica constitucional, “sensibilidad especial” y principio rector para la solución de los derechos en pugna (Considerando VI.2).

Se concluye al respecto de este tema en palabras de Casas que, la aplicación de una perspectiva de género “no es una alternativa que tienen los jueces al fallar cuando encuentran hechos en los que existen manifestaciones de violencia, sino una obligación que surge de la incorporación de tratados de derechos humanos en nuestro sistema jurídico” (Casas, 2014, p.19).

En este contexto, la doctrina penal feminista ha dejado de manifiesto que la violencia en el ámbito intrafamiliar, pueden tener un impacto en la imputación penal. Así las doctrinarias argentinas demostraron que “el padecimiento de violencia doméstica debe ser una variable para el análisis de la legítima defensa; (...) y una pauta determinante para evaluar la exclusión de culpabilidad (Di Corleto, 2017, p. 16). De modo que, se puede mencionar el siguiente análisis sobre cómo se abarca la legítima defensa desde una perspectiva de género, en virtud de los requisitos enumerados en la introducción de esta nota a fallo:

a) Agresión ilegítima

El TSJ de la Provincia de San Luis sostuvo en el caso “G., M. L.” (28/02/2012) que, en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión siempre es inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el precedente mencionado párrafos anteriores, sostuvo que “la violencia doméstica como fenómeno que se arraiga con carácter cíclico en la vida cotidiana familiar, debe ser considerado como un ‘mal inminente’ que *–a priori–* habilita la materialización de una conducta defensiva” (Considerando VI.6.a, p.15). Por su parte, la doctrina ha puesto el énfasis en que el pasado de abuso sea utilizado para redefinir en forma adecuada el concepto de inminencia para evaluar la razonabilidad de la percepción de la agresión como inminente, ya que de alguna manera la víctima aprende a prever las futuras agresiones (Di Corleto, 2006).

b) Necesidad racional del medio empleado para impedir o repelerla

Partiendo de la jurisprudencia en el fallo “L.S.B” (05/07/2016) la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Bs As refirió que en un contexto de violencia doméstica no resulta idóneo impedir o repeler utilizando medidas disuasivas ya que éstas podrían provocar reacciones aún más violentas; por lo tanto, concluyó que “el medio más idóneo será el medio más seguro, que es muchas veces el más grave o duro” (p.20). La doctrina sostuvo sobre este punto la necesidad de evaluar la desventaja física de la mujer y el padecimiento mental (Di Corleto, Carrera, 2018). Asimismo, luego de analizar fallos que absolviéron a mujeres condenadas, la doctrina sostuvo que

la racionalidad del medio empleado fue evaluada teniendo presente el contexto de violencia en su conjunto, y una acción violenta por parte del hombre. Esto le permite concluir a los jueces que el arma utilizada y el resultado obtenido es reconocido por la exigente de responsabilidad (Herrera, Serrano, Gorra, 2021).

c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende

Al respecto de este punto, se entiende que la provocación es anterior a la agresión y no puede ella misma configurar una agresión, por ello la doctrina critica que centrarse en la intención de quien provoca el acto violento oscurece la severidad del sufrimiento amenazado o infligido, perdonando al perpetrador en lugar de reconocer a la víctima (Sánchez, Salinas, 2012). Ahondando más en los dispuesto por el MESECVI no se puede sostener que es el comportamiento de la mujer es el que origina la agresión ilegítima porque de ese modo de desnaturaliza la legítima defensa y refuerza estereotipos negativos de género. Así, de ninguna manera la violencia de género es provocada (MESECVI, 2018).

#### **IV.II Postura del autor**

En este apartado se encontrarán las reflexiones finales del autor sobre la sentencia dictada por la CSJN en el caso “R.C.E” acerca de la aplicación de la perspectiva de género en la interpretación de la causal de justificación de la legítima defensa Para una mejor comprensión de abarcarán en el mismo orden que se presentaron los antecedentes.

Entonces, primero quiero expresar mi acuerdo sobre la postura de la doctrina al respecto de que la extensa normativa nacional e internacional que contempla tanto el derecho de la mujer a vivir una vida sin violencia como la aplicación de la perspectiva de género, no surten efecto si los juzgadores no las contemplan al momento de evaluar los hechos y arribar a sus resoluciones judiciales. Creo que es primordial que quienes son encargados de impartir justicia se encuentren capacitados en cuestiones de género y puedan sentenciar sin intromisiones de estereotipos o prejuicios de género. Aplicando esta reflexión al análisis de la sentencia se vislumbra que el tribunal *a quo* soslayó la normativa vigente y no logró identificar los estereotipos de género que ineludiblemente

tiñeron su resolución y los llevaron a arribar a una errónea interpretación de los hechos exigiendo que R.C.E podría haber actuado de otra manera y solicitando algo más para tener por probado el contexto de violencia de género en el que ella estaba inmersa.

En tal sentido, también sostengo la necesidad de evolucionar y modificar aquellas normativas que no contemplan el punto de vista femenino. Pues, el CP, y específicamente la construcción de una causal de justificación de la legítima defensa fue pensada únicamente para los casos en los cuales los varones necesiten su invocación. Así, la norma penal tutela supuestos en los que quien se defiende es un hombre en una riña en un bar y/o contempla a quien se defiende en su casa de un intruso, en consecuencia, se ofrece esta eximente de responsabilidad penal sólo para los casos en los cuales, por antonomasia, los varones precisarían echar mano de ella, negándole a las mujeres la posibilidad de invocar la misma herramienta en los casos en los cuales ellas necesitan valerse de ella (Williams, 2009). Como se pudo apreciar en la resolución brindada por la CSJN recién cuando se analizaron los elementos exigidos por el CP desde una perspectiva de género, interpretando la ley penal según lo dispuesto por el MESECVI, se pudo lograr encuadrar la conducta de R.C.E dentro de la causal de justificación. De tal modo, es evidente la necesidad de un cambio de paradigma que incluya los casos de mujeres que se defiende de agresiones de sus parejas ya que en caso contrario la aplicación del derecho estaría avasallando los derechos fundamentales de las mujeres.

En este orden de ideas, la perspectiva de género se vuelve primordial. Como se dejó entrever en este análisis, ésta busca que el derecho pueda aplicarse e interpretarse de una manera igualitaria para que las mujeres puedan tener un adecuado acceso a la justicia. Bajo este paradigma, cuando se resuelven casos como el de R.C.E, donde se juzga a mujeres que cometieron el homicidio o lesionaron a su agresor pero que previamente fueron sometidas a violencia familiar, los jueces intervinientes deben de tomar en cuenta de forma acumulativa los siguientes elementos, por un lado que ellas son las verdaderas víctimas y que como tales sufren alteraciones psicológicas y físicas profundas; que existen factores externos -presión social o la necesidad económica- que influyen para que la mujer continúe en una relación abusiva; que las víctimas de violencia familiar no tienen suficiente protección por parte del Estado; y finalmente que enfrentan riesgo de morir por feminicidio íntimo (Ramos, 2021).

Como se desprende de la sentencia, R.C.E ya había denunciado a P.S pero no tuvo más remedio que regresar al hogar común por cuestiones económicas y priorizando lo que ella creía que era el bienestar de sus hijos. Asimismo, en acuerdo con la reflexión mencionada de la doctrina, la mujer declaró que esta vez se defendió porque pensó que su agresor la iba a matar.

En razón de todo lo mencionado es comprensible que la interpretación del art. 34 inc. 6 del CP deba tener en cuenta todas las cuestiones mencionadas *ut supra* y ser repensadas a la luz de la normativa vigente. Aplicando ello al caso bajo análisis, comparto con la defensa que pretender que R.C.E abandonara el hogar común -como ya lo había hecho en alguna oportunidad- es no comprender la problemática de la violencia contra la mujer y tener una visión estereotipada de la cuestión. En esta misma línea la CSJN sostuvo en el caso “Leiva” que no podía descartarse un supuesto de legítima defensa, a partir del mero hecho de la permanencia de la imputada en el domicilio en que convivía con el occiso pues, esta afirmación busca asignar un carácter voluntario del cual se deriva que la imputada se sometió libremente a una hipotética agresión ilegítima.

Sobre la racionalidad del medio empleado, sostengo que incluso fuera de la aplicación de la perspectiva de género, el arma utilizada por R.C.E lucía idónea desde el punto de vista de la legítima defensa tradicional. Pues en palabras de Zaffaroni (2011) “no será irracional la defensa de quien emplea un arma blanca o de fuego frente a quien le arremete a golpes de puño, si la superioridad física del agresor le impide detenerle con igual medio” (p.478). No obstante, también debe evaluarse que no era la primera vez que la ex pareja la agredía e incluso ella ya lo había denunciado en el año 2010, de tal modo se deduce el temor de la mujer por su integridad física. Siguiendo esta línea de análisis el tribunal de Alzada de la Prov. de Sgo del Estero, en el caso “Lescano” refirió a la necesidad de despojarse del estereotipo de mujer buena víctima que no responde de manera agresiva al maltrato, y, entender que aún si la mujer responde no deja de ser víctima y tampoco se convierte en victimaria.

Acerca de la falta de provocación concuerdo con la postura de la CSJN que destacó que la falta de saludo no puede justificar una golpiza y no hay conducta previa a la agresión que pueda justificar violencia de género. Luego de estas reflexiones destaco

que el problema jurídico fue resuelto de manera correcta a mi parecer y en concordancia con las obligaciones internacionales asumidas en materia de género y protección a la mujer.

Finalmente, se concluye que el caso “R.C.E” deja expuesta la postura de nuestro Máximo Tribunal acerca de cómo debe interpretarse la ley penal desde una perspectiva de género que permite allanar el camino para la resolución de casos análogos. En efecto, cuando se juzguen a mujeres víctimas de violencia de género que se defienden, este caso será un precedente a seguir en el tratamiento judicial para que las mujeres accedan a una sentencia justa.

## **V. Conclusión**

En una síntesis del caso analizado, una mujer víctima de violencia de género por parte de su ex pareja fue condenada a la pena de dos años de prisión en suspenso, luego de que ella lo lesionara a él en el abdomen con un cuchillo. El tribunal que la condenó calificó a esa herida y otra más que le provocó a su agresor en la mano como lesiones graves, de tal modo descartó el alegato de la defensa técnica de R.C.E sobre la legítima defensa.

Los autos llegan a conocimiento de la CSJN por recurso extraordinario quedando en evidencia un problema jurídico de relevancia por discreparse si la conducta de R.C.E debía ser evaluada a la luz de la perspectiva de género y por ende interpretar el CP desde este enfoque. Finalmente, los magistrados concluyeron de forma unánime revocar la sentencia de la mujer luego de evaluar los hechos en paralelo con lo dispuesto por el MESECVI acerca de la legítima defensa en contextos de violencia de género que recomienda incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, destacando la necesidad de utilizar la perspectiva de género.

Se concluye entonces que la perspectiva de género es una herramienta jurídica que viene a solucionar las diferencias que surgen en la interpretación y aplicación de las leyes cuando se imputan a varones y mujeres, traduciéndose en un derecho más justo y contemplativo de la problemática de la violencia contra la mujer.

## VI. Bibliografía

### Doctrina

#### a) Libros

- Casas, L, J. (2014). *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán.* Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>
- Di Corleto J. y M. Piqué. (2017) *Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género.* En AA. VV. *Género y Derecho Penal.* 1ª. ed. Lima: Instituto Pacífico.
- Di Corleto, J. Masaro, M. y Pizzi, L. (2020) *Legítima Defensa y Género. Una cartografía de la jurisprudencia argentina.* Referencia Jurídica e investigación. Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia Ministerio Público de la Defensa
- Di Corleto, J.; Carrera, M. L (2018). *Mujeres infractoras víctimas de violencia de género.* *Sistemas Judiciales* (Año 18, nro. 22, 2018) Disponible en [http://bibliotecas.ucasal.edu.ar/opac\\_css/index.php?lvl=bulletin\\_display&id=18345](http://bibliotecas.ucasal.edu.ar/opac_css/index.php?lvl=bulletin_display&id=18345)
- Medina, G. (2018) *Juzgar con Perspectiva de Género ¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?* Disponible en [Doctrina3804.pdf](http://Doctrina3804.pdf) ([pensamientocivil.com.ar](http://pensamientocivil.com.ar))
- Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho.* Madrid, ES: Marcial Pons.
- Olsen, F. (2009). “El sexo del derecho” en *El género en el derecho. Ensayos críticos,* Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ramos, E. (2021) *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal.* Primera edición: noviembre de 2021 D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación Avenida José María Pino Suárez núm. 2 Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06060, Ciudad de México, México.
- Sánchez, L. y Salinas, R. (2012) *“Violencia de Género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres.”, Cap. VI: “Defenderse del Femicidio”.* Publicaciones del Ministerio Público de la Defensa

Williams, J. (2009). *Igualdad sin discriminación en El género en el derecho*. Ensayos críticos, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Zaffaroni, E. R. y otros (2011) *Manual de Derecho Penal*, 2° ed., Buenos Aires, Ediar.

b) Revistas

Del Río, A y otros. (2016) *El derecho a defenderse del femicidio: la legítima defensa en contextos de violencia doméstica*. Papeles del Centro de Investigaciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNL, publicación semestral, año 6, número 17, Santa Fe, República Argentina, 2016, pp. 51–82.

Herrera, H; Serrano, M. F y Gorra, D. (2021) *Legítima defensa y violencia de género en situaciones no confrontacionales. Un estudio de la doctrina y la jurisprudencia argentina* Cadernos de Dereito Actual N° 16. Núm. Ordinario, pp. 70-99 ·ISSN 2340-860X - ·ISSNe 2386-5229

Di Corleto, J. (2006) *Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas*. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis, N° 5/2006.

### **Legislación**

a) Internacional

Ley N° 23.179, (1985). “Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia las Mujeres”. (BO 8/05/1985)

Ley N° 24.632, (1996). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” 632 “Convención Belem do Pará”. (BO 1/04/1996)

b) Nacional

Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.

Ley N° 11.179, (1984). “Código Penal de la Nación Argentina”. (BO 21/12/1984)

Ley n° 26.485, (2009). “Ley de Protección Integral a las Mujeres.” (BO 14/04/2009).  
Gobierno Argentino.

### **Jurisprudencia**

a) Nacional

CSJN (2011). “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”, (01/11/2011).

CSJN, (2019). "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006". (29/10/2019)

SCJSala en lo Civil y Penal de la Prov. de Tucumán (2014) "S.T.M S/ homicidio agravado por el vínculo" (28/04/2014).

SCJ de la Prov. de San Luis, (2012) "G., M. L. s/ homicidio simple", (28/02/2012)

Cámara de apelaciones y control tribunal de alzada en lo penal de la Prov. Sgo del Estero, (2020). "L. M. D. L. A. S.D homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la victima habiendo deado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P I, J. D. s/ condena". (17/06/2020)

Trib. de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, (2016) "L. S. B. s/ recurso de casación interpuesto por particular damnificado" (05/07/2016)